



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN.  
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL  
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL  
DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL  
SAN NICOLAS DE LOS GARZA, N. L.

JUZGADO SEGUNDO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

\*|||F20004806645|||\*  
OF200048066457  
JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

0227\*\*

**San Nicolás de los Garza, Nuevo León, 11 once de abril  
del año 2024 dos mil veinticuatro.-**

Visto para resolver en definitiva los autos que integran el expediente judicial número \*\*\*\*\* relativo al **juicio oral sobre convivencia y custodia compartida**, respecto del menor \*\*\*\*\* , promovido por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* .

**Resultando**

**Primero: Prestaciones reclamadas y hechos de la demanda.** Mediante escrito presentado en fecha 06 seis de agosto de 2021 dos mil veintiuno, compareció \*\*\*\*\* , a fin de interponer **juicio oral sobre convivencia** respecto del menor \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* , de quien reclama los siguientes conceptos:

“[...]

- a) Fije prudencialmente un régimen de convivencia provisional para que el suscrito pueda convivir adecuadamente con mi menor hijo.
- b) Determinación en la sentencia definitiva, de un régimen de convivencia del suscrito con mi menor hijo.
- c) Condene al demandado al pago de los gastos que me genere el trámite del presente Juicio.

Admitida la demanda, se llamó a juicio a la parte demandada, quien contestó en fecha 10 diez de septiembre de 2021 dos mil veintiuno. El procedimiento siguió su cauce legal, habiéndose desahogado las audiencias preliminar y de juicio, así como agotadas las demás etapas procesales se ordenó el dictado de la sentencia, misma que ha llegado el momento de pronunciar, sin que pase inadvertidos que del procedimiento de cuenta se dio vista a la ciudadana Agente del Ministerio Público, quien emitió su desahogo el 06 seis de diciembre del 2021 dos mil veintiuno, solicitando, en virtud de la problemática realizar una evaluación con enfoque sistémico a la familia involucrada en atención al interés superior del menor.

Posteriormente, por auto de fecha 18 dieciocho de septiembre del 2023 dos mil veintitrés, se tuvo remitiendo por parte del Juzgado Tercero de Juicio Familiar Oral del Tercer Distrito Judicial, los autos originales del expediente judicial \*\*\*\*\*, relativo al juicio oral de custodia compartida, promovido por \*\*\*\*\*, en contra de \*\*\*\*\*, ello en virtud de haber declarado procedente la excepción de conexidad de la causa en virtud de que no obstante que ambas acciones son diferencia, en ambos casos el titular del derecho ventilado es el menor \*\*\*\*\*, pues no hay que perder de vista que el derecho del infante a mantener contacto directo con sus progenitores ya sea por la custodia o la convivencia con el no custodio.

En consecuencia y en virtud de la acumulación antes indicada, tenemos que la parte actora señalo como conceptos de reclamo en su escrito de custodia los siguientes:

**a).- LA CUSTODIA COMPARTIDA** de nuestro menor hijo [REDACTED] Puesto que ha sido sujeto a violencia familiar por su progenitora; atropellándose sus derechos y poniéndose en riesgo su seguridad y estabilidad física y emocional, como se demostrará a través del presente juicio. Lo anterior en beneficio de mi menor hijo.

**b).- LOS GASTOS Y COSTAS JUDICIALES** que se originen con motivo de la tramitación del presente juicio.

### **Considerando.**

**Primero: Fundamento.** Los artículos 14 constitucional y 19 del Código Civil vigente en el Estado, establecen el primero en forma específica respecto a las sentencias definitivas, y el segundo en forma genérica, que las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica. A falta de la ley se resolverán conforme a los principios generales del derecho.

Por otra parte, se tiene que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 400, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, la sentencia definitiva es la que decide el negocio principal...; la sentencia debe de ser clara, precisa y congruente, condenado o absolviendo al demandado y decidiendo los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate,



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN.  
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL  
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL  
DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL  
SAN NICOLAS DE LOS GARZA, N. L.  
JUZGADO SEGUNDO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

\*|||F20004806645|||\*

OF200048066457

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

y, la sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas.

**Segundo: Competencia.** En términos de lo previsto en los artículos 98, 99, 100, 111 fracción XIII, 953, 989 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles para el estado de Nuevo León, en relación con los diversos numerales 31 fracción IV, 35 bis y cuarto transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado, esta autoridad resulta competente para conocer el asunto principal que se resuelve, toda vez que el domicilio del menor sujeto a la causa se encuentra dentro de la jurisdicción de este juzgado; amén de que compete a los Jueces Familiares Orales conocer de los juicios en el que está en disputa la posesión interina de menores cuando la misma constituye el objeto de la acción principal, tal y como acontece en el caso concreto.

**Tercero: Vía.** La vía intentada se estima correcta, de conformidad con lo previsto en los artículos 989 fracción II y 1076 del Código de Procedimientos Civiles para el estado de Nuevo León.

**Cuarto: Legitimación.** Por ser presupuesto procesal, oficiosamente debe analizarse la cuestión alusiva a las legitimaciones en la causa activa y pasiva de las partes litigiosas, para ese efecto la actora principal acompañó la certificación del Registro Civil relativa al nacimiento de su menor hijo \*\*\*\*\*, instrumental de la cual se advierte como nombre de los progenitores del citado menor \*\*\*\*\*, la cual tiene valor probatorio pleno acorde a lo establecido en los preceptos 239, fracción II, 287, fracción IV y 369 del Código Procesal Civil Estatal, justificándose con la misma la relación materno y paterno filial de los contendientes respecto del menor cuya custodia y convivencia se controvierte en este asunto, y por ende, el aspecto en análisis.

Conforme al artículo 1076 del Código de Procedimientos Civiles en lo conducente precisa que:

“[...] Artículo 1076.- Se sujetarán al procedimiento oral, así como a las reglas especiales de esta sección, las controversias que se susciten con motivo de: ...I.- La

custodia de las niñas, niños y adolescentes respecto de quienes ejercen la patria potestad; en este supuesto, cuando haya menores de doce años, éstos preferentemente deberán permanecer bajo custodia de la madre, salvo los casos de excepción contemplados por el artículo 414 Bis del Código Civil para el Estado de Nuevo León. Debiendo en todo caso el Juez, escuchar la opinión de las niñas, niños y adolescentes conforme a su edad y madurez... Están legitimados para acudir en esta vía las personas que tienen la patria potestad, pero en ella no se ventilará discusión alguna sobre el derecho de su ejercicio y no será procedente cuando dicha cuestión ha sido motivo de sentencia ejecutoria [...]"

Y al observarse en el registro de nacimiento del menor referido, como su madre a \*\*\*\*\*, es indiscutible que el actor en este procedimiento se encuentra legitimado y posee título para intentar esta acción, al ejercer la patria potestad sobre dicho infante, e igualmente, se encuentra demostrada la legitimación pasiva de la demandada para contestar a las prestaciones que le reclama el actor; pues con las documentales ya referidas, queda reconocida la titularidad en los derechos y obligaciones con relación a su menor hijo, con fundamento en los artículos 47, 412, 413, 414, 415 Bis, 417 y demás relativos del Código Civil del Estado.

**Quinto: Carga de la prueba.** Así pues, una vez asentado lo anterior, se tiene que, el artículo 223 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, prevé literalmente lo siguiente:

Artículo 223.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones, pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo está obligado a la contra prueba que demuestra la inexistencia de aquéllos, o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos.

Con base en dicho precepto, se infiere que es a la parte accionante a quien le corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y, en caso de haberlo hecho, le corresponde al reo la contraprueba de demostrar la inexistencia de aquellos o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por la actora, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos; por lo que, en caso de que la parte actora justifique su acción, se entrará al estudio y análisis de las defensas y excepciones opuestas por el reo.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN.  
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL  
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL  
DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL  
SAN NICOLAS DE LOS GARZA, N. L.

JUZGADO SEGUNDO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

\*|||F20004806645|||\*

OF200048066457

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

**Sexto: Fondo del asunto.** Así pues, pasando al estudio de la cuestión planteada se tiene que \*\*\*\*\*, comparece en representación de su menor hijo \*\*\*\*\* promoviendo **juicio oral de custodia compartida y convivencia** respecto de dicho menor en contra de \*\*\*\*\*, solicitando la guarda y custodia de su menor hijo.

Ahora bien, para entrar en materia es pertinente aclarar que lo que está en disputa lo es la custodia del menor sujeto a la causa, así como la convivencia con el mismo, ya que del propio Código Procesal Civil en vigor en el Estado, en sus numerales 1076, fracción I, y 1080 establece dicha figura jurídica para dirimir esta clase de controversias, por lo que para mayor ilustración a continuación se transcriben en lo conducente los preceptos en cita:

..Artículo 1076.- Se sujetarán al procedimiento oral, así como a las reglas especiales de esta sección, las controversias que se susciten con motivo de:...

I.- La custodia de las niñas, niños y adolescentes respecto de quienes ejercen la patria potestad; en este supuesto, cuando haya menores de doce años, éstos preferentemente deberán permanecer bajo custodia de la madre, salvo los casos de excepción contemplados por el artículo 414 Bis del Código Civil para el Estado de Nuevo León. Debiendo en todo caso el Juez, escuchar la opinión de las niñas, niños y adolescentes conforme a su edad y madurez

II.- La convivencia entre los padres en relación con sus hijas o hijos o entre éstos y aquellos, mientras estén sujetos a la patria potestad, ...

Artículo 1080.- La sentencia que se pronuncie en los asuntos a que se refieren las fracciones I y II del artículo 1076 de este Código, podrá modificarse cuando cambien las circunstancias afectándose el ejercicio de la acción que se dedujo, debiendo sustanciarse en forma incidental.

Luego, es conveniente dejar claro que la **guarda y custodia** es un derecho-deber derivado de la patria potestad, que tiene por objeto estar al cuidado de la crianza y formación de las personas sobre quienes se ejerce tal patria potestad, participando y cubriendo activamente sus necesidades afectivas, de educación, formación, manutención, emocionales, espirituales, entre otras.

En ese orden de ideas, resulta de suma importancia establecer que la **patria potestad** es una institución de orden público, misma que es irrenunciable y personalísima; por lo que resultan nulas las convenciones tendientes a modificar su régimen legal y no puede ser delegada a tercera persona, únicamente cuando concurren causas legales que lo ameriten.

De igual forma, cabe señalar que los derechos que integran la patria potestad se conceden primordialmente en interés de los hijos, como medio para su protección, de ahí que no pueda ejercerse arbitraria o despóticamente, desviándola de sus fines, esto es, para impedir las relaciones entre un progenitor y su hijo o nietos y abuelos, ya que de esa manera se estaría quebrantando la solidaridad familiar y/o utilizándola como un medio para lograr presiones e imponer voluntades.

Bajo dichas circunstancias y con fundamento en lo previsto en los numerales que integran el Título Octavo del Libro Primero del Código Civil para el estado de Nuevo León, los padres son, principalmente, quienes ejercen la patria potestad sobre la persona y los bienes de sus hijos, siendo estos últimos los que necesitan de ambos progenitores, ya que representan alternativas variadas pero igualmente útiles en su crecimiento.

Por tanto, en los casos en que los padres de un(os) menor(es) se hayan separado de hecho y no logren llegar a un arreglo con respecto a la guarda y custodia de su hijo(s); entonces será la autoridad jurisdiccional quien, escuchando a las partes, resolverá dicho aspecto; lo anterior siempre bajo la tutela del interés superior del infante involucrado y con base en lo previsto en los numerales 417 y 418 de la legislación sustantiva de la materia.

Asimismo, conviene hacer mención de lo preceptuado en el artículo 952 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, dispositivo que apunta lo siguiente:

**“Artículo 952.-** Todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público, por constituir ésta la base de la integración de la sociedad. Tratándose de menores y de obligaciones alimentarias, así como de todos los demás casos del orden familiar, el Juez está obligado a suplir la



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN.  
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL  
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL  
DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL  
SAN NICOLAS DE LOS GARZA, N. L.  
JUZGADO SEGUNDO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

\*|||F20004806645|||\*

OF200048066457

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

deficiencia de la queja en los planteamientos de hecho y de derecho y demás aspectos de la demanda y de otras promociones legales y a velar por el interés superior de menores o incapacitados.”

Luego, estimando que el asunto en cuestión encuadra en el supuesto normativo contemplado en el precepto legal transcrito, en tanto que en el presente se ventila una cuestión relacionada con derechos de familia, en este caso el de la custodia de un menor de edad, deberá colmarse cualquier aspecto o circunstancia que tienda a vulnerar precisamente los derechos y obligaciones de la familia y el menor vinculado al caso concreto, supliendo su deficiencia de hecho o de derecho en la manera señalada en el artículo 952 referido, en el entendido de que dicha actuación de esta autoridad, se dará solamente en el caso de que hayan deficiencias que afecten el contexto de la familia y al menor de edad, pero que sobre todo trasciendan en su entorno, lo cual, es precisamente lo tutelado por el mencionado precepto; por tanto, exclusivamente, en esas condiciones se procederá como lo marca el dispositivo legal en comento, **atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz.**

Es aplicable a lo anterior, la ejecutoria cuyo rubro y texto a la letra dicen:

**MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE.<sup>1</sup>**

Por lo tanto, la presente causa se habrá de **analizar** a la luz de **cuál es el entorno más adecuado para que habite el menor** \*\*\*\*\* y con base a ello **determinar**, bajo la tutela del interés

<sup>1</sup> Época: Novena Época Registro: 175053 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, Mayo de 2006 Materia(s): Civil Tesis: 1a./J. 191/2005 Página: 167

preferente del infante, **el otorgamiento –en estos momentos- de la guarda y custodia más benéfico para el mismo.**

Lo anterior, a virtud de que existe un conflicto principal entre los contendientes referente a quién debe conservar en forma material la guarda y custodia del menor, y principalmente observando el artículo 4° de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, que señala como valor fundamental los derechos de los menores, en el sentido de que deberá proveerse lo necesario para propiciar el respeto a su dignidad y al ejercicio pleno de sus derechos.

Debidamente acotado lo anterior **es el caso analizar los elementos probatorios aportados por la parte actora**, y que son los que enseguida se analizan:

En primer lugar, se tiene que la parte actora ofreció la confesional por posiciones a cargo de **\*\*\*\*\***, misma que tuvo su desahogo en la audiencia de juicio, en la que ante la asistencia del absolvente, se le tuvo reconociendo lo siguiente:

- Confesional por posiciones a cargo del demandado respecto de las posiciones que fueron calificadas de legales:

**CONFESIONAL POR POSICIONES: A CARGO DE \*\*\*\*\*.**

- Que el último domicilio que habitó con el demandado fue en \*\*\*\*\*
- Que abandonó el domicilio llevándose al menor \*\*\*\*\*

#### **DESAHOGO DE LA PRUEBA DE DECLARACION DE PARTE:**

- Que cuando vivía todos juntos ambos laboraban en horario de oficina y se organizaban, es dividían alguna actividades, según sus actividades de trabajo.
- Que la nana se encargaba de las actividades escolares y extracurriculares del menor.
- Que su horario laboral es de ocho a cinco.
- que para ella la custodia compartida significa que el niño puede estar tanto con la madre y con el padre.
- Que no está de acuerdo con una custodia compartida, por los temas de violencia muy desagradable.



\*|||F20004806645|||\*

OF200048066457

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

- Que la violencia que ha recibido su hijo \*\*\*\*\*la ha recibido no directamente pero si indirectamente pues a ella la violentaba con gritos, jaloneos, golpes físicos delante del menor, es decir maltrato psicológico por presenciar la violencia que el actor le brindó.
- Que con el actor solo procreo a \*\*\*\*\*y que duro viviendo nueve años con el accionante, y que soporto ese tiempo buscando siempre una solución.

Confesión la anterior las cuales se le confiere valor probatorio en términos de lo dispuesto en los numerales 260, 261, 360, 368 bis, de la ley adjetiva civil, y tomando en cuenta que dichas probanzas surten efectos en lo que perjudica a quien absuelve no en lo que beneficia, sin embargo la misma no resulta favorable a los intereses del oferente pues de los reconocimientos de la demandada, no se advierte circunstancia alguna que le perjudique, pues de la misma no se advierte que, la convivencia o la custodia de su menor hijo sea benéfica en los términos solicitados por el accionante, tal y como lo sostiene el siguiente criterio:

**CONFESIÓN. SURTE EFECTOS SÓLO EN LO QUE PERJUDICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).<sup>2</sup>**

Por otro lado se tiene que la parte actora también ofreció la testimonial a cargo de \*\*\*\*\*, quienes otorgaron como generales las que se desprenden del respectivo video registro de la audiencia de juicio respectiva

Testigo: \*\*\*\*\*

- Que si conoce al actor desde hace aproximadamente quince años.
- Que lo conoce por amigos en común
- Repregunta: que lo conoce por una amistad de varios años, se conocen las familias recíprocamente
- Que conoce a la demandada, cuando inicio la relación con el actora.
- Que conoce al menor afecto a la causa desde que nació
- Repregunta: que conviven con el menor cada y que se reúnen, que el ultimo cumpleaños lo celebraron cuando vivían en \*\*\*\*\*desde hace aproximadamente 5 años y que conoce los gustos del menor.
- Que el menor habita con su mamá.
- Que el menor ha habitado con su papá.

<sup>2</sup> Época: Novena Época Registro: 188012 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XV, Enero de 2002 Materia(s): Civil Tesis: VI.2o.C. J/216 Página: 1146.

- Repregunta: que sí que solo ha vivido con su papá hasta que se separaron y que también conoció a los hermanos de \*\*\*\*\*.
- Que el actor fue que el actor siempre ha estado atento a los cuidados del menor.
- Repregunta: que nunca presencié agresiones por parte del actor
- Que siempre observo que demandada siempre atendía al menor y estaba pendiente de su alimentación.
- Que si estima que sería benéfico la custodia compartida en virtud de que tienen un lazo muy estrecho el actor y el menor.
- Que la razón de su dicho, es que tenía una relación estrecha con ambos padres.
- Preguntas: que el actor fue quien la invitó a comparecer, que no le dijo lo que tenía que decir, y que no tiene interés que alguien salga beneficiado en éste procedimiento.

Testigo: \*\*\*\*\*

- Que si conoce al actor porque estudiaron juntos la carrera.
- Que conoce a la demandada, también porque estudiaron juntos la carrera y cuando inicio la relación con el actor.
- Que si conoce al menor afecto a la causa.
- Repregunta: que convive con el menor cada y que se reúnen, ya sea en casa del actor o en su casa y en dichas reuniones, nunca presencié discusiones familiares o hablara el actor indebidamente a la demandada o que le faltara al respecto.
- Que conoce al menor desde que nació
- Que la última vez que vio al niño fue un poco antes de la pandemia en una reunión en casa de la actora, y estaba también el otro hijo de la demandada.
- Que el menor habita con su mamá.
- Que el menor ha habitado con \*\*\*\*\*.
- Preguntas: que en el pasado el menor ha vivido con la demandada y con los otros hijos de ésta
- Que ha observado como el actor ha procurado por el bienestar de su menor hijo.
- Preguntas: que no tenía conocimiento de que el actor no pagaba los gastos de manutención para el menor.
- Que antes cuando convivían ella si advertía que la demandada cuidaba al menor, le daba comida saludable y le daba sus medicamentos.
- Que si estima que sería benéfico la custodia compartida entre el actor y su menor hijo
- Repregunta: que para ella custodia compartida es que una parte del tiempo lo puede tener el padre y otro tiempo la mamá, no que vivan separados para siempre.  
Que la razón de su dicho, es que siempre observo que el actor atendía y cuidaba al menor y piensa que ambos padres están capacitados para la crianza del menor.
- Preguntas: que el actor fue quien la invitó a comparecer, que es su amigo que no tiene interés que gane el actor sino el que tenga que ganar.

Testigo: \*\*\*\*\*



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN.  
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL  
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL  
DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL  
SAN NICOLAS DE LOS GARZA, N. L.

JUZGADO SEGUNDO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

\*|||F20004806645|||\*

OF200048066457

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

- Que si conoce al actor desde la facultad porque estudiaban juntos
- Repreguntas: que si son amigos de la facultad y desde entonces se frecuentan
- Que conoce a la demandada, también desde la facultad.
- Que conoce al menor, desde que nació.
- Repreguntas: que al menor no ve al menor desde que empezó el conflicto, es decir la última vez lo vio en una reunión, que las familias se reunían para convivir y la demandada también acudía a las reuniones y en tales reuniones nunca observo discusiones, que nunca ha observado una actitud violenta por parte del actora, ni machista.
- Que el menor habita con su mamá y con sus hermanos
- Que el menor ha habitado con su papá.
- Repregunta: que no tuvo conocimiento de cuestiones de violencia, y que después de la separación si hubo algunos conflictos que según el actor era violento, pero que nunca observo él dichas actitudes.
- Que el actor si es buen padre del menor, inclusive en la distancia siempre está pendiente, que incluso le ayuda en sus tareas, tratando siempre de estar presente, que los aspectos que considera debe de cubrir un buen padre son valores, aparte de proveer, también proveer estabilidad emocional y da un buen ejemplo, que no tuvo conocimiento de que el demandado no cumplía con sus obligaciones alimentarias.
- Que en las reuniones que tenía, ella era servicial y atento con su mama.
- Que si estima que sería benéfico la custodia compartida para que la mamá aporte unas cosas y el papá otras cosas.
- Que la razón de su dicho, es que lo que ha dicho es lo que le consta

Testimonios los anteriores, a los cuales se les otorga valor probatorio, de conformidad con los artículos 239, fracción VI, 380 y 381 del Código de Procedimientos Civiles Estatal, por cuanto que los que deponen son libres de toda excepción, sus dichos resultan espontáneos y constantes sobre los hechos que narran, así como declararon a ciencia cierta; sin embargo el resultado de dicha testimonial carece de eficacia demostrativa pues con misma no se logra acreditar que efectivamente dichos atestes conozcan la situación actual del menor afecto a la causa, es decir, no dichos declaraciones no se logra deducir que la custodia o la convivencia entre el padre y su hijo sea benéfica, ello en virtud de que la totalidad de los interrogados señalaron que tenían contacto con el menor únicamente en las reuniones, por tanto difícilmente en dichos eventos resulta un tanto imposible apreciar el beneficio de que el menor conviva con el progenitor.

De igual forma la parte actora ofreció la documental en vía de informe a cargo del Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación y Determinación de Causas Regional Norte Especializada en Violencia Familiar y Delitos Sexuales, el cual fue rendido el 15 quince de septiembre del 2022 dos mil veintidós allegándose copias certificadas de la carpeta de investigación número \*\*\*\*\*.

Así también ofreció la documental en vía de informe a cargo de \*\*\*\*\*, rendido el 19 diecinueve de septiembre del 2022 dos mil veintidós

Documentales pública y privada a la que se les concede valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 239, fracción II y III, 287, 290, 369 y 373 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, sin embargo con la primera no es posible determinar circunstancia alguna que haga determinar el rubro del presente fallo pues, de las copias certificadas de la carpeta de investigación, no se desprende que de la misma se haya probado o no la culpabilidad de violencia por parte del accionante y cuanto a la constancia escolar, de la misma se infiere que ambos progenitores cuentan con interés en las cuestiones escolares de su menor hijo, circunstancia que revela que no existe situación de riesgo para las pretensiones del accionante.

En cuanto a las presunciones, confesional ficta, así como actuaciones judiciales no existe alguna que le favorezca sobre las que sea necesario abordar su análisis.

En conclusión y conforme al material de prueba valorado hasta aquí, no existe alguna que arroje indicios de que alguna de las partes represente un riesgo para el menor \*\*\*\*\*, pero tampoco hasta aquí se demuestra que la custodia compartida o bien que el régimen de convivencia equitativo sea perjudicial para el menor afecto a la causa.

Así que, antes de emitir pronunciamiento alguno sobre lo fundado o no de la acción, esta autoridad procederá a analizar las excepciones y defensas que hizo valer la demandada al momento



\*|||F20004806645|||\*

OF200048066457

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

de presentar su contestación, esto, en atención a lo establecido en los artículos 223 y 224 del ordenamiento procesal legal citado en líneas precedentes, los cuales establecen en lo conducente: “El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo de sus excepciones...”; “El que niega sólo está obligado a probar: ...  
II.- Cuando desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante.”

**Estudio de excepciones y defensas.** En estricta salvaguarda de la tutela judicial efectiva de la parte demandada, enseguida procederá al estudio de la pruebas y defensas opuestas en el escrito de contestación de demanda recibido el 15 quince de enero de 2020 dos mil veinte.

De lo que se destaca que la demandada señala como defensas y excepciones lo siguiente:

- Que es improcedente la convivencia y la custodia compartida entre el acto y su menor hijo, ello en virtud de actos de violencia.
- Que la integridad de su menor hijo está en riesgo
- que en virtud de la actitud violenta del demandado la convivencia se llevaba una horas con el actor para después reincorporarlo, pero que el actor nunca respeto ese acuerdo, pues lo regresaba a altas horas de la noche y la violentaba, razón por la cual presentó una denuncia en su contra.
- Que lo que ella le exigió al actor fue un trato respetuoso y que no se presentara en horarios nocturnos, pues siempre lo ha buscado propinándole insultos y reclamos sin tener ningún respeto, por lo que teme por la estabilidad emocional de su menor hijo.
- Que el actor es omiso en cumplir con su obligación alimenticia, por lo que se vió en la necesidad de promover un juicio oral de alimentos en su contra.

Ante dicho panorama, se tiene que la demandada ofreció como de su intención los siguientes medios de convicción:

La confesional por posiciones y declaración de parte a cargo de \*\*\*\*\*, quien al absolver posiciones durante el desahogo de la audiencia de juicio, el actor no reconoció ningún aspecto planteado en las posiciones

## DESAHOGO DE LA PRUEBA DECLARACION DE PARTE

- Que él se hacía cargo de los gastos del hogar
- Que pagaba los servicios y se dividían algunos rubros
- que quien corrió al menor fue la demandada, diciéndole que se fuera con su papá.
- Que ambos tenían una relación cuando vivían juntos
- Que los menores presenciaron situaciones violentas y por eso se separaron, es decir que la violencia era de ambos.

Declaración la cual se le confiere valor probatorio en términos de lo dispuesto en los numerales 260, 261, 360, 368 bis de la ley adjetiva civil, y tomando en cuenta que dicha probanza surte efectos en lo que perjudica a quien absuelve no en lo que beneficia, por tanto gran parte de los reconocimientos del actor, son aspectos que no tienen estricta relación con el objeto del presente procedimiento, pues los alimentos como los mismos contendientes lo reconocieron fueron resueltos o ventilados mediante diverso sumario y en cuanto a la violencia reconocida, el mismo no resulta en su perjuicio pues señala que ambas partes ejercían violencia entre sí, y que fue la causa por la que se optó la separación.

De igual forma la parte demandada, ofreció la documental consistente en la denuncia interpuesta en contra del accionante, sin embargo la misma fue exhibida en copia simple por tanto la misma al carecer de certificación, se le niega valor probatorio pleno, en términos del artículo 383 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

Así mismo, ofreció la documental en vía de informe a cargo del Agente del Ministerio Público Orientador adscrito al Centro de Denuncia Virtual, respecto de la denuncia \*\*\*\*\*, sin embargo dicha probanza fue declarada desierta el 01 de septiembre del 2023 dos mil veintitrés en virtud de su desinterés para su desahogo.

Por otro lado, la parte demandada ofreció la documental pública consistente en todo lo actuado dentro del expediente judicial \*\*\*\*\*, relativo al juicio oral de alimentos que promoviera en



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN.  
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL  
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL  
DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL  
SAN NICOLAS DE LOS GARZA, N. L.  
JUZGADO SEGUNDO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

\*|||F20004806645|||\*

OF200048066457

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

contra del accionante en representación de su menor hijo, procedimiento ventilado en el índice de éste mismo juzgado, y del cual se aprecia que dicho procedimiento concluyó con la sentencia de fecha 12 doce de julio del 2022 dos mil veintidós, en la que se condenó al demandado al pago de pensión alimenticia a favor del menor afecto a la causa, aspecto, con el que se acredita que el actor del presente juicio actualmente cumple con su obligación alimentaria para con su menor hijo.

En cuanto a la presunción en su aspecto legal como humana, esta autoridad observa del cumulo de las actuaciones que lo pretendido por el accionante lo es la fijación de un régimen de convivencia equitativo con su menor hijo, ello ante no acreditar ser la persona más apta en detentar la custodia de su menor hijo.

Ahora bien por lo que hace a las defensas hechas valer por el demandado en el sentido de que

- Que es improcedente la convivencia y la custodia compartida entre el acto y su menor hijo, ello en virtud de actos de violencia.
- Que la integridad de su menor hijo esta en riesgo
- que en virtud de la actitud violenta del demandado la convivencia se llevaba unas horas con el actor para después reincorporarlo, pero que el actor nunca respeto ese acuerdo, pues lo regresaba a altas horas de la noche y la violentaba, razón por la cual presentó una denuncia en su contra.
- Que lo que ella le exigió al actor fue un trato respetuoso y que no se presentara en horarios nocturnos, pues siempre lo ha buscado propinándole insultos y reclamos sin tener ningún respeto, por lo que teme por la estabilidad emocional de su menor hijo.

Al efecto, analizados hasta éste momento las probanzas debidamente valoradas, tenemos que no existe la certeza de que efectivamente la parte actora haya ejercido los actos de violencia que indica la demandada, ni tampoco, se ha analizado prueba alguna de la cual se desprenda que el menor afecto a la causa se encuentre en riesgo al convivir con su padre, pues no debe pasar por alto que si bien es cierto de autos se desprende las actuaciones de la carpeta judicial \*\*\*\*\* , de la misma no se arroja un dato concluyente, de que efectivamente el padre sea un agresor y que por tanto perjudique la estabilidad emocional del pequeño, por tanto, para esta autoridad resultan improcedentes tales defensas,

pues no se allegó alguna probanza con la cuales se acreditaran tales extremos, amén de que según se desprende de autos en la escucha de menores que será analizada posteriormente y que tuvo verificativo el 12 doce de diciembre del 2023 dos mil veintitrés, evidentemente se desprende la excelente relación que existe entre el padre y el menor afecto a la causa.

Y como lo establece la ley en su numeral 223 del ordenamiento procesal civil, el que afirma está obligado a probar; así que dichas afirmaciones tenía la carga de la prueba demostrarlas.

**Sexto: Análisis de la evaluación psicológica con enfoque sistémico ordenado por esta autoridad.**

Así pues, al haber culminado con el estudio de la totalidad de las probanzas ofrecidas por las partes, es menester el análisis y valoración de la evaluación ordenada en autos por esta autoridad, así como solicitada por la ciudadana agente del ministerio público adscrita a este juzgado.

Así pues, obra en autos, el reporte de evaluación psicológica con enfoque sistémico rendido por las licenciadas • \*\*\*\*\* , y • \*\*\*\*\* **Psicólogas Adscritas Al Centro Estatal De Convivencia Familiar y licenciadas • \*\*\*\*\* y • \*\*\*\*\* Trabajadoras Social Adscritas a dicho Centro**, relativo a la prueba pericial correspondiente a la evaluación sistémica ordenada a la familia \*\*\*\*\* , coligiéndose de esa valoración la siguiente información toral:

**De acuerdo a los datos obtenidos en los instrumentos de evaluación psicológica de:**

- \*\*\*\*\* **se desprende que:** se encuentra y día en curso, por lo que se puede inferir que se apreció ubicado en las esferas de tiempo, espacio y persona.

Que los rasgos de su personalidad más destacados, de acuerdo a las aplicaciones suministradas y observación clínica son: Acerca de su actitud ante la evaluación que



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN.  
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL  
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL  
DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL  
SAN NICOLAS DE LOS GARZA, N. L.

JUZGADO SEGUNDO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

\*|||F20004806645|||\*

OF200048066457

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

se realizó de su persona, quiso dar una imagen adecuada, pero intentó al mismo tiempo ser sincero en sus contestaciones. De igual forma se arribó a que se trata de alguien capaz de dar estabilidad y contención a su descendiente, calmándole y tranquilizándole. Asimismo, tiene la habilidad para mantener relaciones emocionales maduras y gratificantes, y cubrir las necesidades básicas de su hijo.

- \*\*\*\*\* , se encontró ubicada en las esferas de tiempo, espacio y persona, es decir, sabe quién es, el lugar en que se encuentra y el día en curso; además, de poder evocar recuerdos de acontecimientos importantes sin dificultad y de una manera estructurada, por lo que su memoria a corto y mediano plazo se ostentó preservada. Su pensamiento fue funcional, es decir, expresó un lenguaje verbal claro, de tono y curso variable. Su contacto con la realidad fue apropiado. Así también se arrojó su su capacidad de establecer vínculos afectivos y habilidades parentales, se trata de alguien capaz de tener relaciones de intimidad con otras personas, sin perder su espacio personal. Tiene confianza hacia los sentimientos que los otros muestran hacia ella, por lo que no necesita que continuamente le reafirmen el cariño. Asimismo, tiene la capacidad de cubrir las necesidades tanto físicas como psíquicas de su descendiente, consiguiendo establecer una relación gratificante.
- \*\*\*\*\* respecto del menor se indicó que apreció orientado en tiempo, lugar y persona, ya que sabe quién es y el lugar en que se encuentra, asimismo, brindó información de las personas con las que convive cotidianamente. Por lo que, en cuanto a su madurez, se observó tiene la capacidad de externar sus emociones, inquietudes y necesidades, así como, sus deseos, formándose un juicio propio. El contacto con la realidad se percibió preservado.

Afirmó que vive con “*Mamá, hermano y hermana*”. Añadió que comparte habitación con su hermano, y que su mamá y hermana tienen un cuarto propio. Asimismo, comentó que su papá vive en \*\*\*\*\* y que habita solo, afirmando conocer dicho domicilio, expuso que está en fútbol, siendo sus torneos los fines de semana, y que antes estaba en \*\*\*\*\*añadiendo ya no haber podido asistir por ir los martes a convivir con su papá. Identificó a ambos padres en cuanto al acudir a juntar y por calificaciones a su escuela

**En cuanto al diagnóstico social de los contendientes, se destaca que ambos cuentan con una estabilidad social y laboral y que cuentan con los espacios necesarios para el cuidado del menor afecto a la causa.**

En cuanto al desarrollo de las convivencias que se han supervisado por el Centro Estatal de Convivencia Familiar del Estado se ha determinado que las interacciones entre padre e hijo, se concluyó que existe una relación y comunicación favorable, brindándose escucha, proveyéndole de alimentos en dichos encuentros filiales, y realizando actividades del agrado de su descendiente; al igual que el padre demostró habilidades para el cuidado y atención de su hijo, quien ha manifestado tener un vínculo de apego seguro, así como denotando que el niño se ha mostrado cómodo y seguro al realizar las actividades con su ascendiente paterno; de la misma manera, el niño ha expresado su agrado por convivir y pasar más tiempo de manera libre y natural con su padre, describiendo sentirse a gusto al estar conviviendo con su ascendiente.

**Ahora bien los citados profesionistas establecieron las conclusiones que medularmente se señalan:**



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN.  
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL  
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL  
DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL  
SAN NICOLAS DE LOS GARZA, N. L.  
  
JUZGADO SEGUNDO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

\*|||F20004806645\*

OF200048066457

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

El señor [REDACTED] se apreció como alguien satisfecho consigo mismo, tiene la habilidad para reconocer, comprender y aceptar las actitudes y sentimientos de los otros. Suele ser tranquilo, activo, seguro, calmado y poco aprensivo, controlando sus emociones y manteniéndose emocionalmente estable. También, es capaz de identificar y resolver situaciones conflictivas, acostumbrando planificar sus acciones, teniendo iniciativa y siendo decidido.

En cuanto a la señora [REDACTED] se percibió como una persona segura de sí misma, ve las necesidades de los que le rodean y se compromete cuando lo cree necesario y oportuno. Es cauta en sus implicaciones y contactos, suele esperar un trato justo y leal, así como, buenas intenciones en los demás. Asimismo, tiene la capacidad para escuchar y admitir el razonamiento ajeno, y además, mostrar y defender el suyo propio. Consigue manejar sus emociones de manera suficientemente adaptativa, y su control de impulsos normalmente es adecuado.

Con base en los resultados de la presente evaluación sistémica, en relación al cumplimiento de las necesidades esenciales, como parte de las funciones parentales, respecto del niño con iniciales [REDACTED] se infirió que ha sido la señora [REDACTED], como la principal figura de cuidado y atención del niño en cuestión, toda vez que ha sido la encargada de proveerle de una alimentación, protección, cuidado, cubrir sus necesidades materiales de vestimenta y calzado, ofrecerle una vivienda que garantiza el suministro de servicios públicos, espacios específicos y en condiciones de higiene favorables para el sano desarrollo del aludido hijo, y en el cual cuenta con espacios específicos para pernoctar, atender a sus necesidades de descanso, recreación, confort y seguridad; así como en el acompañamiento en sus actividades escolares y extracurriculares, proveyéndolo y cubriendo sus necesidades básicas, materiales, físicas, y de cualquier otra índole que ha demandado el citado niño, así como de brindarle una escucha activa a sus condiciones de desarrollo y formación.

En lo que respecta al señor [REDACTED] de acuerdo a la evaluación, se encontró que éste ha consignado la pensión de alimentos en beneficio de su descendiente, acerca de dichas consignaciones se infirió que han quedado registradas de forma puntual, y acorde a lo establecido por el Juzgado, así como en realizar los pagos continuos y mensuales de la colegiatura y en lo requerido cuando así lo necesita en dichos temas; por tanto, se dedujo que el ascendiente paterno ha dado debido cumplimiento con la manutención de las necesidades esenciales de su hijo, así como para la cobertura de las demandas cuando convive con él, esto es, que procura mantener un abastecimiento de alimentos, de disponer de áreas específicas para uso de éste dentro de su casa, de dar cobertura a las necesidades de vestido y calzado, de promover y fomentar actividades recreativas y del agrado del niño. En los temas de convivencia, se determinó que constan datos que el padre ha mantenido una convivencia e interacción con su hijo en modalidad de convivencia supervisada mediante el Centro Estatal de Convivencia Familiar, en las cuales se ha determinado que el progenitor cuenta con las habilidades suficientes para atender las necesidades de cuidado y de crianza que su hijo demanda, lo que le ha permitido desarrollar un vínculo armonioso y gratificante para el niño [REDACTED]

No obstante a ello, en lo que concierne a la comunicación de los padres, se encontró que actualmente no hay diálogo entre ellos, ni en los temas que conciernen al hijo de ambos, en vista de que la postura de ellos ante el otro, es de recelo y de desconfianza,

imperando las dificultades que existen entre ellos para resolver los asuntos de su descendiente.

Durante la evaluación realizada al niño, se observó mantiene un vínculo sólido y armonioso con ambos padres, externando aspectos positivos de la convivencia que tiene con cada uno de ellos, apreciándose un grado de apego hacia éstos. Asimismo, teniéndoles confianza en cuanto a la expresión de sus emociones e inquietudes, sintiéndose seguro y cómodo en compañía tanto de su papá como de su mamá.

Conforme a los resultados de la presente evaluación psicológica con enfoque sistémico, se responde que desde la perspectiva del área de trabajo social y de acuerdo con la evaluación correspondiente realizada a los señores [REDACTED] se informa que no se encontraron factores y/o áreas de riesgo en el entorno familiar y social de los progenitores que pudieran perjudicar o afectar para el sano desarrollo del niño en causa. De lo anterior, se comunica que, de la observación de campo y del análisis de información, no se encontró alguna área física o material que pudiera poner en riesgo la integridad del niño [REDACTED] para que pueda interactuar en los espacios de los inmuebles de sus padres, en vista de que se encontró que ambos entornos resultaron ser propicios por tratarse de una conformación familiar, en el que con el padre convive solo con él, y con la madre convive con ella y sus hermanos mayores; además, de que, a partir de la información analizada y de la observación de campo, se infirió que los espacios físicos cuentan con las características de estabilidad, en buenas condiciones de espacios, mobiliario, equipamiento y el suministro a los servicios domésticos básicos y comunitarios que demandan para un sano desarrollo.

Por lo que, a tenor de lo anterior expuesto, en ambos entornos sociales se determinaron que imperan las condiciones de seguridad, bienestar, confort y estabilidad, lo cual no ha representado riesgo alguno, para la edad y condición que representa el niño, porque es cuidado y atendido dentro de los parámetros en los que se desarrolla, es decir, atendiendo debidamente a su etapa de desarrollo de la niñez; de manera que, al momento, no se encontraron indicadores que pudieran implicar una condición de riesgo para que el niño pueda convivir en la vivienda de cada uno de sus padres sino que dichas interacciones con sus padres, son benéficas para el sano desenvolvimiento y crecimiento integral del niño en mención.

Por lo que respecta al estado psicológico y emocional de los padres, es importante mencionar que los señores [REDACTED] son personas que cuentan con los recursos físicos, psicológicos y emocionales suficientes para desempeñar su rol parental de manera adecuada y en beneficio del bienestar de su hijo, descartándose que la relación del niño [REDACTED] con alguno de sus padres, pudiera representar algún riesgo para su sano desarrollo.

En cuanto al tema de convivencia del niño [REDACTED] con su padre, dadas las condiciones y el vínculo favorable y armonioso existente en dicha relación, las suscritas consideran conveniente, *-Salvo mejor opinión de su Señoría-*, que la convivencia que

actualmente se lleva a cabo en el Centro Estatal de Convivencia Familiar del Estado, presente un cambio a la modalidad libre, en vista de que de acuerdo a lo reportado por dicho Centro, mediante ese servicio de convivencia supervisada y del análisis de información de la presente evaluación, se determinó que no existe un riesgo ni perjuicio en dicha interacción del niño con su padre, siendo importante para tales fines, apereibir a ambos progenitores a participar de manera activa y colaborativa, manteniendo una comunicación cordial, haciéndoles de su conocimiento, las consecuencias legales que les traería el no hacerlo. Asimismo, se establezca por ese H. Juzgado días y horarios, así como, periodos vacacionales, a fin de que se cumplan fielmente.

Pues bien, a dicho elemento de convicción se le concede valor demostrativo pleno, primero por haberse realizado por personas especializadas en la atención de la problemática familiar como lo es un profesionalista con estudios de psicología, y otra en el área de trabajo social; segundo, porque los contendientes, se sometieron a la evaluación; tercero, porque la misma reúne los requisitos de forma y fondo necesarios, la forma porque contiene su presentación, técnicas utilizadas, la forma de su abordaje, las pruebas aplicadas, los resultados de las mismas que no contienen contradicciones y, lo medular, las conclusiones obtenidas y, de fondo, al haberse analizado a conciencia la personalidad del actor, la demandada y el menor, así como su entorno social, familiar y



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN.  
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL  
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL  
DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL  
SAN NICOLAS DE LOS GARZA, N. L.  
JUZGADO SEGUNDO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

\*|||F20004806645 \*

OF200048066457

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

económico, mediante entrevistas estructuradas y pruebas proyectivas, con la duración y sesiones suficientes además de aplicar las que eran necesarias para responder la cuestión en debate, es decir, quién resulta ser más apto para tener la custodia del menor \*\*\*\*\*

Puesto que además su contenido es claro y congruente, y por ello el mismo sirve de apoyo e ilustrativo para esta autoridad para comprender en mejor forma el estatus psicológico y social de la familia involucrada, lo que servirá para resolver el caso concreto como líneas más adelante se establecerá, y como antes se dijo dicho reporte fue emitido por dos especialistas, uno en el ramo de la psicología y otra en el rubro del trabajo social, ambas debidamente acreditadas con esas profesiones ante el Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, lo que no puede desconocerse, además de que el Centro Estatal de Convivencia Familiar en el Estado, es un auxiliar en la impartición de la Justicia, según lo dispone el artículo 3 fracción XII de la *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León*, el cual establece:

“Artículo 3.- Son auxiliares de la impartición de justicia: ...  
XII.- El centro Estatal de Convivencia Familiar;..  
..Los auxiliares están obligados a cumplir las órdenes de las autoridades y funcionarios de la impartición de justicia...

Máxime que dicho Centro fue creado, entre otras, para realizar la función de rendir evaluaciones psicológicas con enfoque sistémico como el de mérito, de ahí porqué es factible y correcto tomar en cuenta su contenido, tal y como lo establece el artículo 2 fracción XV del Acuerdo General 1/2011 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, relativo a las Reformas y Adiciones a Diversas Disposiciones del Reglamento del Centro Estatal de Convivencia Familiar, que en lo conducente dispone:

**Artículo 2.-** Para los efectos del presente Reglamento se entenderán por:...

**Evaluación Psicológica con enfoque sistémico:**  
Procedimiento en el que a la par de las evaluaciones psicológicas, se practicará la investigación en los sistemas en que se desenvuelve la familia, es decir, en el sistema familiar nuclear y extenso, en los sistemas social, escolar, laboral y médico...

Razones, las anteriores, por las cuales, se insiste, se otorga valor demostrativo al reporte emitido por las referidas profesionistas, para tener por acreditado que, atendiendo al interés superior del menor \*\*\*\*\* lo más favorecedor y benéfico para el niño es, que la madre, es decir, la señora \*\*\*\*\* continúe ejerciendo la custodia del citado niño, en vista de que se considera que la madre ha demostrado habilidades parentales suficientes para ejercer dicho rol en pro del bienestar de su descendiente, sin embargo, en vista de que también el niño ha manifestado un apego seguro hacia ambos progenitores, y ha declarado abiertamente su deseo por convivir y pasar mayor tiempo en compañía de su padre, es que las profesionistas consideran importante, que las decisiones judiciales estén encaminadas a establecer un plan de coparentalidad, estableciendo gradualmente días y horarios de convivencia que permitan el contacto de manera libre, frecuente, equitativo y de mayor tiempo del niño con el señor \*\*\*\*\*, para que éste pueda tener una participación más activa en la atención a las necesidades escolares, sociales, de salud y crianza de su hijo.

Ahora bien, debe precisarse que el artículo 414 bis del *Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León* estatuye que quien juzga debe escuchar la opinión de los infantes conforme a su edad y madurez, para así resolver de acuerdo con su interés superior, por lo que se estima pertinente observar el *Protocolo para Juzgar con perspectiva de Infancia y Adolescencia*<sup>3</sup> que la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió como una herramienta jurídica que guía a las autoridades para actuar conforme a los postulados del modelo social y de derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes dispuestos en la constitución y en los tratados internacionales de los que México es parte.

---

<sup>3</sup> Apreciable en el siguiente hipervínculo: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-02/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20Infancia%20y%20Adolescencia.pdf>.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN.  
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL  
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL  
DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL  
SAN NICOLAS DE LOS GARZA, N. L.

JUZGADO SEGUNDO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

\*|||F20004806645\*

OF200048066457

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Particularmente, el protocolo hace una interpretación literal del artículo 12 de la *Convención sobre los Derechos del Niño*<sup>4</sup>, en donde explica que tal derecho no sólo implica la oportunidad de que ese grupo exprese su opinión en los asuntos que les afecten, sino que dichas manifestaciones realmente sean tomadas en cuenta de acuerdo con su edad y madurez<sup>5</sup> y que, para que esto ocurra, no puede partirse de la premisa de que niñas, niños y adolescentes son incapaces de expresar sus propias opiniones<sup>6</sup>.

Además, en dicha herramienta orientadora se explica que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo directo en revisión \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*,<sup>7</sup> optó por utilizar el término “participar” y no solamente ser “oídos o escuchados”, ya que, el primero de ellos comprende tanto la escucha como que sus opiniones sean tomadas en consideración en función de su edad y madurez.

Por ello, el *Protocolo para Juzgar con perspectiva de Infancia y Adolescencia* prescribe que, de acuerdo con tal órgano jurisdiccional, el derecho de participación reviste una finalidad doble:

Reconoce a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos. En específico, de su capacidad de ejercer su derecho de acceso a la justicia en condiciones de igualdad<sup>8</sup> y permite que las personas juzgadas se alleguen de todos los elementos que necesiten para forjarse convicción respecto de un determinado asunto, lo que a su vez resulta fundamental para una debida tutela del interés superior de la infancia<sup>9</sup>.

<sup>4</sup> **Artículo 12.** 1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño. 2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

<sup>5</sup> Corte IDH. Caso Atala Riffo y niñas vs Chile, op. cit., párrafo 200; Corte IDH. Caso Furlan y Familiares vs. Argentina, op. cit., párrafo 230.

<sup>6</sup> Comité de los Derechos del Niño. Observación General No. 12, op. cit., párrafo 20.

<sup>7</sup> Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 2479/2012, op. cit., p. 20.

<sup>8</sup> Sentencias recaídas al Amparo Directo 30/2008, op. cit., pp. 7778 y Amparo Directo en Revisión 8577/2019, op. cit., párrafo 137.

<sup>9</sup> Sentencias recaídas al Amparo Directo 30/2008, op. cit., pp. 7778 y Amparo Directo en Revisión 354/2014, resuelto el 9 de abril de 2014, p. 41; Amparo Directo en Revisión 2479/2012, op. cit.; Amparo en Revisión 386/2013, op. cit.; Amparo Directo en Revisión 266/2014, op. cit.; Amparo Directo en Revisión 648/2014, op. cit., y Amparo Directo en Revisión 1072/2014, op. cit. La segunda

Ante tal panorama, y en atención al interés superior del menor, en términos del artículo 4 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en relación con el numeral 3 de la *Convención sobre los Derechos del Niño* en fecha 12 doce de diciembre del 2023 dos mil veintitrés, tuvo verificativo la audiencia de escucha de la menor, a fin de garantizar el pleno y efectivo ejercicio de sus derechos, principalmente su participación reforzada en la toma de decisiones judiciales inherentes a la vida de los infantes. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia que a continuación se reproduce:

**INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES.<sup>10</sup>**

Dicho lo anterior, se tiene que, mediante la citada entrevista, \*\*\*\*\*sustancialmente expresó lo siguiente:

- *Que le va bien en la escuela.*
- *Que está cursando la primaria.*
- *Que le gustaría ser futbolista*
- *Que le gusta jugar futbol en el parque con sus amigos.*
- *Que vive con su mama y sus hermanos, que son más grandes y que si se lleva bien con ellos.*
- *Que le gusta vivir ahí.*
- *Que su papa está en otra casa y que lo ve los sábados*
- *Que se lleva bien con su papa y que le gusta convivir con él.*
- *Que le gusta la convivencia de varios días de quedarse a dormir, que se lleva muy bien con su papá.*
- *Que es feliz.*
- *Que le gustaría estar más días con su papá, quedarse a dormir, una semana con su papa y otra semana con su mamá.*

---

finalidad coincide con lo señalado por el Comité en relación con que la escucha no debe considerarse como un fin en sí mismo, sino un medio para que el Estado haga que sus interacciones con NNA y las medidas que se adopten a su favor estén cada vez más orientadas a la puesta en práctica de sus derechos. Comité de los Derechos del Niño. Observación General No. 5, op. cit., párrafo 12.

<sup>10</sup> Registro digital: 2012592. Instancia: Pleno. Décima Época. Materia(s): Constitucional. Tesis: P./J. 7/2016 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 34, septiembre de 2016, Tomo I, página 10. Tipo: Jurisprudencia.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN.  
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL  
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL  
DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL  
SAN NICOLAS DE LOS GARZA, N. L.  
JUZGADO SEGUNDO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

\*|||F20004806645\*

OF200048066457

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

- *Y que sus papas están de acuerdo porque le dicen que como él quiera.*

Siendo importante señalar que según de las actuaciones del expediente de cuenta, es decir de los reportes rendidos por el personal del Centro Estatal de Convivencia Familiar del Estado y del resultados de la evaluación psicológica con enfoque sistémico se determinó que las convivencias primero en supervisadas y luego en entrega recepción, se han estado llevado de una manera amena y favorable.

En tal virtud, conforme a todo lo antes analizado, y concatenado con la escucha del menor afecto a la causa, se desprende que no existen indicadores para negar la convivencia entre el progenitor y su menor hijo, e incluso variar dicho régimen para efecto de que las convivencias se lleven en mayor tiempo y de forma más amplia entre el padre y el menor.

Por su parte, la figura del Agente del Ministerio Público, quien estuvo presente en las diversas audiencias desahogadas dentro del presente asunto se adhirió a las determinaciones de esta presencia judicial, al no emitir recomendación alguna.

- **Resolución a la acción reclamada.**

Frente a esta panorámica y del resultado obtenido del material probatorio desplegado en este asunto, es importante señalar que la Suprema corte de Justicia ha señalado que para resolver lo inherente a la custodia compartida es importante tener un panorama objetivo y establecer con mayores elementos, qué es lo más benéfico para el menor, a fin de que no quede en un estado vulnerable. Ello, en atención al principio de interés superior del niño, sustentado en los artículos 4o. y 133 de la Constitución General de la República, 3, 9, 12, 19 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 48 y 49 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y 70, 71, 74 y 75 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sinaloa. Es así, porque la convivencia armónica del

menor con sus ascendientes, repercutirá sin duda en el desarrollo sano y equilibrado del infante, quien necesita del cariño y apoyo de sus progenitores y de sus abuelos, pero bajo un régimen de convivencia que le brinde seguridad y protección y eso puede decidirse allegándose de dictámenes de especialistas en la materia. Al respecto, la Convención sobre los Derechos del Niño, en vigor desde el dos de septiembre de mil novecientos noventa y ratificada por el Estado Mexicano el veintiuno de septiembre de ese mismo año, de observancia obligatoria en términos del artículo 133 de la Constitución General de la República, establece que "el interés superior de la niñez" implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones relacionadas con esta etapa de la vida humana, tendrán que realizarse de modo tal que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidas. La aparición de ese concepto supedita, con mayor claridad, los derechos que las personas adultas pudieran tener sobre un niño o niña, al deber de atenderlo (a) y cuidarlo (a), buscando siempre su mayor beneficio posible, como un imperativo de la comunidad hacia las personas que ejercen la patria potestad, cuya función es clara y explícitamente de orden público e interés social. Dentro de este marco conceptual, la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, desarrolló los lineamientos que derivan del artículo 4o. constitucional, esto es, el derecho de vivir en la familia de origen, reunirse con ella cuando por diferentes razones ha habido una separación, vincularse con ambos progenitores en casos de conflicto entre éstos, la obligación de velar porque los infantes sólo sean separados de sus progenitores mediante sentencia judicial que declare, válida y legítimamente, la necesidad de hacerlo y de conformidad con los procedimientos legales en los que se garantice el derecho de audiencia de todas las partes involucradas, así como el derecho a mantener el contacto y la convivencia con el progenitor de quien se esté separado. Determinó, además, que las normas aplicables a los menores se entenderán dirigidas a procurarles, primordialmente, los cuidados y la asistencia que requieren para lograr un crecimiento y un desarrollo plenos, dentro de un ambiente de bienestar familiar y social, y que para atender a ese principio, el ejercicio de los derechos de los adultos no podrá, en ningún momento, ni bajo ninguna circunstancia, condicionar el ejercicio de los derechos de



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN.  
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL  
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL  
DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL  
SAN NICOLAS DE LOS GARZA, N. L.  
JUZGADO SEGUNDO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

\*|||F20004806645\*

OF200048066457

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

niñas, niños y adolescentes, y se estableció como obligación para todas las autoridades involucradas, en el ámbito de sus atribuciones, la de asegurar a los menores la protección y el ejercicio de sus derechos y la toma de las medidas necesarias para su bienestar. Para ello, se toman en cuenta los derechos y deberes de sus madres, padres y demás ascendientes, u otras personas que sean responsables de ellos, así como el deber y obligación de la comunidad y, en general, de todos los integrantes de la sociedad, de respeto y auxilio en el ejercicio de sus derechos. En ese entorno constitucional, convencional y legal, previo a establecer un régimen de convivencia que implique sustraer al menor del medio en el que se ha desenvuelto a efecto de que conviva con sus progenitores y abuelos, se impone obligatorio el desahogo de los medios de prueba necesarios e indispensables que soporten una decisión en el juicio que privilegien el desarrollo psicológico sano y el bienestar del infante.<sup>11</sup>

Así también, es importante señalar que para determinar la procedencia de la guarda y custodia compartida, los juzgadores deben considerar las circunstancias particulares del caso, tomando en cuenta sus factores propios y las pruebas desahogadas, para pronunciarse respecto de la posibilidad de que los hijos permanezcan bajo esa figura de manera plena e ilimitada con ambos padres, pues ésta no constituye una regla general, sino una forma de la custodia; **lo que puede ser factible cuando ambos padres mantienen una alta autoestima, flexibilidad, y apertura al apoyo y ayuda mutua a favor de los hijos, es decir, que los sentimientos de frustración, enojo, venganza, falta de apoyo y desesperanza no se presentan o son superados con ayuda multidisciplinaria a corto plazo, y no representen una amenaza para la convivencia y desarrollo de los menores con alguno de los padres.** 12

Pues bien, considerando el cumulo de las actuaciones que conforman el presente asunto, **se concluye la procedencia de la**

---

<sup>11</sup> Registro digital: 2006445

<sup>12</sup> Registro digital: 2007476

**custodia compartida de ambos padres respecto del menor afecto a la causa**, sin embargo, la señora \*\*\*\*\* deberá continuar detentando la custodia del menor \*\*\*\*\*, en mayor tiempo, en virtud de ser lo más favorecedor y benéfico para el niño, pero tomando en consideración el apego seguro que tiene el menor con su padre, esta autoridad establecerá un plan de coparentalidad, estableciendo gradualmente los días y horarios de convivencia que permitan el contacto de manera libre, frecuente, de mayor tiempo del niño con su papá, para efecto de que tenga una participación más activa en la atención a las necesidades escolares, sociales, de salud y crianza de su hijo, ello hasta lograr de manera equitativa repartir en tiempos iguales la estadía del menor con cada uno de los progenitores, pues no se debe pasar por alto que dicha custodia compartida, implica que se comparten los derechos y responsabilidades en la educación, formación, manutención y toda actividad relacionada con la crianza del menor, de manera que, una vez que esta autoridad lo estime conveniente según la evolución de las convivencias o la interacción entre el padre y su menor hijo, todas las decisiones y acciones relativas a los menores, en igualdad de condiciones serán tomadas por ambos.

La razón por la cual desde este momento no se determina la custodia compartida de forma total, es a virtud de que como se desprende de la evaluación psicológica con enfoque sistémico, ambos padres no ha logrado mantener una comunicación cordial entre sí, evidentemente, no han logrado superar los motivos que los llevaron a terminar su relación, razón por la cual ésta autoridad estima que de manera directa podría interferir en la estabilidad emocional del pequeño, quien si bien es cierto cuando fue escuchado por esta autoridad externo su deseo de estar una semana con una padre y otra semana con el otro, cierto lo es que antes de que eso suceda, es importante que la familia reciba una terapia familiar sistémica que más adelante se ordenará ello para efecto de trabajar la dinámica familiar y estar en condiciones de que como ya se dijo gradualmente ir aumentando los días en que el pequeño permanecerá al lado del progenitor, pues según se desprende de autos quedó patentizada la problemática existente entre los contendientes, que tal y como se estableció en la evaluación rendida en autos, el problema medular entre ambos es



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN.  
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL  
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL  
DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL  
SAN NICOLAS DE LOS GARZA, N. L.  
JUZGADO SEGUNDO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

\*|||F20004806645\*

OF200048066457

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

la falta de comunicación asertiva, pues en la misma audiencia de juicio, ambos se advertían poco dispuestos en dejar atrás sus diferencias como ex pareja que fueron, sin tomar en cuenta que con independencia de lo que antes fueron, ahora lo único importante es tomar a conciencia su papel de padres de un menor en común

Además de lo anterior, como ya se determinó en líneas precedentes el vínculo y apego seguro del menor hacia ambos padres está plenamente acreditado, sin embargo en atención al interés superior del menor y en virtud de la problemática aun no es superada por los padres, lo más benéfico para el infante es que dicha custodia compartida se vaya gradualmente aumentando hasta lograr la equidad de tiempo en ambos padres, en el que como ya se indicó implicara que se compartirán los derechos y responsabilidades en la educación, formación, manutención y toda actividad relacionada con la crianza del menor, de manera que, una vez que esta autoridad lo estime conveniente, todas las decisiones y acciones relativas al menores, en igualdad de condiciones serán tomadas por ambos.

Por tanto analizado lo anterior, no se desprende que el menor se encuentre ante ningún riesgo en el entorno en el que vive con ambos padres, por lo que se puede colegir que si el menor actualmente se encuentra bien, es por el cuidado que ha recibido principalmente de su mamá y de su papá; por lo que, estas circunstancias redundan en un beneficio para el menor, y así considerar que en función a su interés superior.

Por lo tanto, atendiendo a las circunstancias del caso, lo que irroga mayor beneficio para el crecimiento y desarrollo integral del menor, en este momento, el mismo debe permanecer el mayor tiempo con su mamá, sin embargo para efecto de iniciar el arranque de la custodia compartida, el menor gradualmente ira permaneciendo con el padre mayor tiempo de manera libre, frecuente hasta lograr una estadía equitativa entre ambos padres.

Pues es importante recalcar que en ejercicio de una ponderación de derechos, como es el derecho a ejercer la patria potestad y el derecho de convivencia del padre, estos derechos de

los adultos, pudieran resultar contradictorios a los del infante, y por ende ante dicha colisión, resultan los del menor estar por encima de los derechos de los aquí contendientes, es por ello que al resolver la presente causa se atiende al interés superior del menor, en su sano desarrollo y bienestar, a fin de no dañar su desarrollo físico y emocional.

Bajo estas consideraciones, se declara **fundado** el **juicio oral de custodia compartida y de convivencia** pues en función del interés superior del menor, se ha podido determinar quién debe tener bajo su cuidado y custodia al menor que en este caso deberá continuar en mayor tiempo con la madre y gradualmente ir incrementando la convivencia libre y frecuente entre el menor y su papá hasta lograr una estadía equitativa entre ambos padres, lo que en su momento implicara que se compartirán los derechos y responsabilidades en la educación, formación, manutención y toda actividad relacionada con la crianza del menor, de manera que, una vez que esta autoridad lo estime conveniente, todas las decisiones y acciones relativas al menor, en igualdad de condiciones serán tomadas por ambos.

Así pues, que ante lo evidenciado por ambas partes, y demás constancias que obran en autos, para una **mayor protección** en el cuidado del menor sujeto a la causa, con apoyo en el artículo 952 del Código Procesal Civil en vigor en el Estado, y atendiendo a las circunstancias del caso concreto, lo más conveniente al interés superior del menor, y con el propósito de salvaguardar su integridad emocional, lo cual implica el hecho de que el mismo se encuentren en óptimas condiciones, tanto física como emocionalmente, en todo su entorno, -como se adelantó- lo es establecer la **guarda y custodia compartida del menor \*\*\*\*\* a cargo de ambos padres, sin embargo, la misma por el momento permanecerá por mayor tiempo a cargo de \*\*\*\*\***, en virtud de la problemática aun no es superada por los padres, custodia que gradualmente ira aumentando hasta lograr la equidad de tiempo en ambos padres, en el que esto implicara que se compartirán los derechos y responsabilidades en la educación, formación, manutención y toda actividad relacionada con la crianza del menor, de manera que, una vez que esta autoridad lo estime conveniente,



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN.  
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL  
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL  
DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL  
SAN NICOLAS DE LOS GARZA, N. L.  
JUZGADO SEGUNDO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

\*|||F20004806645\*

OF200048066457

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

todas las decisiones y acciones relativas al menores, en igualdad de condiciones serán tomadas por ambos.

En efecto el interés superior juega un papel importante en esta clase de controversias en las que se encuentran involucrados sus derechos, pero para valorar el interés del menor, muchas veces se impone un estudio comparativo y en ocasiones beligerante entre varios intereses en conflicto, por lo que habiéndose examinado las circunstancias específicas del caso, es que con lo antes determinado que se ha llegado a una solución estable, justa y equitativa especialmente para el menor.

Lo que antecede tomando en cuenta los criterios que enseguida se exponen:

**INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS.**<sup>13</sup>

**GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. LA DECISIÓN JUDICIAL RELATIVA A SU OTORGAMIENTO DEBERÁ ATENDER A AQUEL ESCENARIO QUE RESULTE MÁS BENÉFICO PARA EL MENOR [INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 4.228, FRACCIÓN II, INCISO A), DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO].**<sup>14</sup>

Pues bien, y dado a que corresponde al órgano jurisdiccional sentar las bases para lograr el sano desarrollo de las relaciones familiares a modo que los lazos que guardan entre sí, no sean sólo de derecho, sino que logren fortalecerse con el paso del tiempo en pro de la familia, dando nacimiento a esos vínculos de afecto que sólo entre los miembros de un núcleo familiar se pueden crear con tal vehemencia, que viéndolo desde el enfoque de los padres, estos tienen la necesidad de tener trato directo y constante con los menores, para llenarlos del amor y la comprensión debida.

<sup>13</sup> Época: Décima Época Registro: 2006593 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 7, Junio de 2014, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 44/2014 (10a.) Página: 270

<sup>14</sup> Época: Décima Época Registro: 2006791 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 7, Junio de 2014, Tomo I Materia(s): Constitucional, Civil Tesis: 1a./J. 53/2014 (10a.) Página: 217

Igualmente, a través de la convivencia y custodia, los padres estarán en posibilidad de transmitir sus propios conocimientos, aptitudes, habilidades y demás hacia los infantes. Iniciarán el proceso de familiarización del menor con el entorno social, auxiliándoles a comprender lo que en el mundo fáctico le rodea, conforme se vaya desatando la curiosidad del menor por ser sabedor, esto les permitirá, poco a poco, el desenvolvimiento de su propia personalidad y adquirir valores que les permita encajar dentro de la sociedad, lo cual se logrará con el auxilio de los ascendientes; de ahí, que sea de vital importancia, que los padres, puedan convivir con ellos.

Se dice que tal derecho de convivencia es correlativo, pues respecto de los menores, se insiste en que la convivencia se traduce en su derecho fundamental, por todo lo que circunda el hecho de permitirles que ejerzan trato directo y constante con sus padres, teniendo el derecho de recibir todo el amor y respeto, sin condición alguna, que sus ascendientes le pueden brindar. No por nada este derecho es propiamente una cuestión de orden público e interés social, que a la autoridad judicial le corresponde armonizar en todo tiempo, dictando las medidas que estime conducente para su apto desenvolvimiento, en aras a la satisfacción del interés superior de la niñez, previsto en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La convivencia con los miembros de la familia, permite el sano desarrollo de los infantes, pues conlleva al conocimiento y trato directo con sus ascendientes, y no sólo estos, sino con sus demás parientes, a fin de lograr su cabal integración al núcleo de la familia, lo que a la postre, con el curso del tiempo y siendo participe de este círculo social, desarrollará su propia personalidad e identidad, destacándose como un miembro con propias cualidades en el seno familiar. Así, el desarrollo normal de un menor se produce entorno al grupo social al que es introducido por la familia, preparándolo, en base a sus capacidades físicas y mentales, a una vida independiente en sociedad, lo que se logra alcanzar cuando se garantizan sus derechos a la vida, integridad física y mental, salud, identidad, familia y fundamentalmente la convivencia con los



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN.  
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL  
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL  
DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL  
SAN NICOLAS DE LOS GARZA, N. L.  
JUZGADO SEGUNDO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

\*|||F20004806645\*

OF200048066457

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

padres, en todo aquello que no le resulte más perjudicial que benéfico.

Es claro, que es una cuestión de orden público e interés social, pues dadas las especificidades que rodean al derecho de convivencia, es prioritario para el Estado Mexicano, el tutelar su debido ejercicio para que las relaciones familiares, salvaguardando los intereses de los padres de convivir con sus descendientes, así como el derecho de estos últimos a tener trato directo y cotidiano con quienes fungen como pilares del grupo al que desde su nacimiento pertenecen. Sirviendo de fundamento a lo anterior, lo previsto en el numeral 415 Bis del *Código Civil para el Estado de Nuevo León*, cuyo texto vigente a la fecha que se inició el presente juicio es el siguiente:

**Artículo 415 Bis.-** Los titulares de la patria potestad, aun cuando no conserven la custodia, tienen el derecho de convivencia con sus descendientes, a quienes se escuchara su opinión conforme a su edad y madurez. El ejercicio de este derecho, queda supeditado a que no represente riesgo para el menor y a la acreditación del cumplimiento de la obligación alimenticia. Quien ejerza su custodia tiene la obligación de respetar, procurar y permitir las relaciones personales entre el menor, padres y abuelos. En caso de oposición, a petición de cualquiera de ellos, el Juez resolverá lo conducente en atención al interés superior del menor, a la existencia de conducta constitutiva de violencia familiar en contra del menor o de quien tenga su custodia material, prevista en el Código Civil o en el Código Penal como los delitos de Violencia Familiar o Equiparable a la Violencia Familiar. Corresponde a los abuelos asumir las expensas del goce y disfrute de su derecho para convivir con sus nietos menores de edad, más dicha facultad no representa subordinación de los derechos de quien o quienes ejerzan la patria potestad y a la libertad que tienen de dirigir su formación. Sólo por mandato judicial podrá limitarse, suspenderse o perderse el derecho de convivencia a que se refieren los párrafos anteriores.

Así como los siguientes criterios, que a continuación se transcriben:

**VISITA Y CONVIVENCIA DE LOS MENORES CON SUS PROGENITORES. ES UN DERECHO FUNDAMENTAL QUE TIENDE A PROTEGER EL INTERÉS SUPERIOR DE AQUÉLLOS SIENDO, POR TANTO, DE ORDEN PÚBLICO**

**E INTERÉS SOCIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).<sup>15</sup>**

**GUARDA Y CUSTODIA. EL JUICIO EN QUE SE RECLAMA ESTE DERECHO Y EL PROCEDIMIENTO RELATIVO A LA VISITA, CONVIVENCIA Y CORRESPONDENCIA, QUE SE PROMUEVAN EN RELACIÓN A UN MISMO MENOR, DEBEN CONOCERSE, TRAMITARSE Y RESOLVERSE EN UNA MISMA CAUSA Y POR LA MISMA AUTORIDAD.<sup>16</sup>**

Además, tratándose de acciones sobre guarda y custodia de menor, sin duda debe hacerse extensiva la adecuación y aplicación de ese régimen, por actualizarse idénticas situaciones jurídicas y materiales derivadas de la separación de los ascendientes, que si bien como objetivo principal obliga a establecer la guarda y custodia del menor a favor de uno de ellos, en forma complementaria conlleva a la necesidad de precisar las circunstancias en torno a las cuales el diverso ascendiente habrá de convivir con el infante y de cumplimentar sus obligaciones derivadas de la patria potestad que sobre la misma mantiene; máxime que incluso al respecto dentro de la presente causa se demandó la fijación de un régimen de convivencia de la madre no custodio con el menor, de tal manera que es una prestación reclamada que debe resolverse dentro del presente fallo, no sólo por las anteriores consideraciones, sino porque incluso así fue solicitado y debe ser determinado la convivencia del pequeño con su menor hijo, influirá en su desarrollo integral.

Sirve de aplicación a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:

**MENORES DE EDAD. EN JUICIO SOBRE SU GUARDA Y CUSTODIA ES NECESARIO ESTABLECER UN RÉGIMEN DE CONVIVENCIA CON SUS PADRES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).<sup>17</sup>**

---

<sup>15</sup> [TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 3; Pág. 1979.

<sup>16</sup> Época: Décima Época Registro: 2014295 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 19 de mayo de 2017 10:24 h Materia(s): (Civil) Tesis: VI.2o.C. J/22 (10a.)

<sup>17</sup> [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XVI, Agosto de 2002; Pág. 1165



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN.  
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL  
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL  
DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL  
SAN NICOLAS DE LOS GARZA, N. L.

JUZGADO SEGUNDO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

\*|||F20004806645\*

OF200048066457

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Bajo esta directriz, **ésta autoridad determina que la convivencia del señor \*\*\*\*\* con su menor hijo se llevará a cabo cada quince días** de la siguiente forma: el señor \*\*\*\*\* pasará a recoger al menor \*\*\*\*\* al domicilio donde habita éste con su madre los días viernes de cada quince días a las 19:00 diecinueve horas y lo reincorporara al mismo domicilio el día domingo siguiente a las 19:00 diecinueve horas.

Para lo cual \*\*\*\*\* , tendrá la obligación de entregar y recibir a su menor hijo \*\*\*\*\* en los días y horarios señalados siempre de manera pacífica, en estado conveniente y sin alterar el orden, debiendo en dicho tiempo ocuparse del cuidado integral del infante, es decir de su educación, formación, manutención y toda actividad relacionada con la crianza del menor,

Todo lo que antecede sin dejar de lado el hecho de que esta autoridad se encuentra compelida a resguardar los derechos e intereses del menor en beneficio de su desarrollo físico, emocional, así como espiritual, en debido acatamiento a lo dispuesto en el artículo 952 del código procesal civil estadual, que previene que el juez está obligado a suplir la deficiencia de los planteamientos de hecho, además de velar por el interés superior de menores o incapacitados, así como en lo preceptuado por el artículo cuarto de nuestra carta Magna que establece el desarrollo integral de la familia, el respeto a la dignidad y derechos de la niñez, como de los artículos 3, 7, 9, 12, 18, 19, 20 y 27 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, ratificada por nuestro país en 21 veintiuno de septiembre de 1990 mil novecientos noventa, la que preceptúa que los Estados garantizarán que los Tribunales Judiciales velen por el interés superior del niño, con apoyo en los siguientes criterios establecidos por nuestro máximo tribunal de justicia en el país:

**MENORES DE EDAD. EN JUICIO SOBRE SU GUARDA Y CUSTODIA ES NECESARIO ESTABLECER UN RÉGIMEN DE CONVIVENCIA CON SUS PADRES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).<sup>18</sup>**

<sup>18</sup> Novena Época Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XVI, Agosto de 2002 Tesis: II.2o.C. J/15 Página: 1165

**CONVIVENCIA FAMILIAR DE MENORES. DEBE GUARDAR UN JUSTO EQUILIBRIO CON LOS PROGENITORES QUE EJERCEN LA PATRIA POTESTAD, PARA LOGRAR EL DEBIDO Y SANO DESARROLLO DE LOS HIJOS QUE PERMANEZCAN JUNTO A LA MADRE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).<sup>19</sup>**

**VISITA Y CONVIVENCIA DE LOS MENORES CON SUS PROGENITORES. ES UN DERECHO FUNDAMENTAL QUE TIENDE A PROTEGER EL INTERÉS SUPERIOR DE AQUÉLLOS SIENDO, POR TANTO, DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).<sup>20</sup>**

En ese contexto, se previene a \*\*\*\*\* para que otorgue las facilidades necesarias para el debido cumplimiento de lo decretado en este fallo, y el segund quedando apercibida de que, en caso de no hacerlo así, sin que medie causa justificada a juicio de esta autoridad, se procederá a la ejecución forzosa, que consistirá en aplicación de medios de apremio en su contra, e incluso con independendencia de lo anterior ante el desacato de una determinación judicial en la que pudiera incurrir, se le dará vista a la **Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Nuevo León, a fin de que proceda a auxiliar a esta autoridad en la suspensión inmediata de la custodia que esta autoridad llegue a decretar para poner al menor bajo el cuidado de otras personas que sí faciliten el debido cumplimiento de todas las medidas decretadas dentro de la presente resolución**, lo anterior, en virtud de que con el incumplimiento de lo aquí determinado, se entorpecería la pronta y expedita administración de justicia, y como consecuencia se ven afectados los derechos de convivencia del menor aquí involucrado, ya que en el presente asunto se estarían entorpeciendo en particular los derechos de un menor de edad, los cuales están tutelados bajo el principio rector del interés superior de la infancia, acorde a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en sus artículos 13 fracción IV, 23, 24, 26 y 104, así como en lo dispuesto por los numerales 17, 19 y 32 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

---

<sup>19</sup> Novena Epoca Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XVIII, Septiembre de 2003 Tesis: II.2o.C.424 C Página: 1360

<sup>20</sup> Época: Décima Época Registro: 2008896 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 17, Abril de 2015, Tomo II Materia(s): Constitucional Tesis: VI.2o.C. J/16 (10a.) Página: 1651.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN.  
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL  
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL  
DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL  
SAN NICOLAS DE LOS GARZA, N. L.

JUZGADO SEGUNDO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

\*|||F20004806645\*

OF200048066457

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Así como acorde a lo establecido en los artículos 42, 952 y 954 del código de procedimientos civiles en vigor; puesto que presentarían una conducta omisa en dar fiel cumplimiento a una orden judicial ya que los medios de apremio constituyen una facultad coactiva otorgada a la autoridad judicial a fin de obtener del contumaz el total acatamiento de sus determinaciones, y su aplicación no es contraria a las disposiciones legales establecidas dentro del artículo 21 de nuestra Carta Magna, pues con estos solo se persigue obligar al rebelde a dar cabal observancia a las determinaciones, así como resoluciones pronunciadas dentro de un procedimiento judicial, siendo además que el interés de la sociedad en que se instrumenten los medios necesarios para que las resoluciones y determinaciones se consuman a la brevedad posible, lo es con el propósito de que sea efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, consistente en la administración de justicia, pronta, completa e imparcial, máxime si se atiende a que los derechos involucrados en esta contienda judicial son los del menor \*\*\*\*\* , acorde a lo dispuesto por el artículo 4 de nuestra Carta Magna en relación con los diversos numerales 952 y 954 del Código Procesal Civil en vigor, así como los dispositivos 3, 7, 9, 12, 18, 19, 20 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño la cual fue aprobada en Nueva York, Estado Unidos de América, en el año de 1989-mil novecientos ochenta y nueve y ratificada por México el 21-veintiuno de septiembre del mismo año, así como con sustento en la tesis sustentada por nuestros más altos tribunales que al efecto se transcribe:

**MEDIDAS PRECAUTORIAS PARA TUTELAR EL INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS. LOS TRIBUNALES FAMILIARES DEBEN ACTUAR CON CELERIDAD Y CREATIVIDAD.<sup>21</sup>**

Por otro lado, se hace saber a los contendientes, que esta controversia se resuelve en las condiciones acreditadas a esta fecha; pero, considerando que tratándose de los derechos que se

<sup>21</sup> Época: Novena Época Registro: 162789 Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. TipoTesis: Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Localización: Tomo XXXIII, Febrero de 2011 Materia(s): Civil Tesis: I.4o.C.322 C Pag. 2349 [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXIII, Febrero de 2011; Pág. 2349

derivan del ejercicio de patria potestad, como lo es en el particular caso la custodia y convivencia, no existe la cosa juzgada, ya que las determinaciones que al respecto se emitan, pueden ser modificadas por el juzgador por causas supervenientes que afecten el bienestar del menor a petición de parte legítima o del Ministerio Público, cuando cambien las circunstancias que afecten el ejercicio de la acción deducida, según se aprecia de lo dispuesto por el artículo 424 Bis del Código Civil vigente y del diverso numeral 1080 del ordenamiento adjetivo de la materia; de modo que, de surtirse alguna de esas hipótesis, habrán de tramitar el procedimiento respectivo.

**Paralelamente**, y con fundamento en el artículo **954** del Código Procesal Civil en vigor en el Estado, es decir, como **medida cautelar**, y atendiendo a las **recomendaciones** vertidas en el reporte de evaluación psicológica con enfoque sistémico conferido de valor probatorio pleno en este veredicto, además de las anteriores prevenciones, se ordena que los contendientes tomen Terapia Familiar Sistémica, la cual puede ser brindada en la Unidad de Servicios Familiares Independencia, perteneciente al Sistema DIF Nuevo León; a fin de que puedan trabajar los siguientes objetivos:

- Abordar la dinámica familiar actual, identificando fortalezas y debilidades, así como, sus roles.
- Incremento de habilidades de escucha y resolución de problemas.
- Incremento de habilidades parentales.
- Comunicación asertiva, a fin de mejorar su relación como padres de familia.
- Abordar de una adecuada manera las inquietudes que su descendiente pudiera llegar a tener, atendiendo su edad.
- Concientizarse de la importancia de no involucrar a su hijo en las cuestiones que correspondería a adultos abordar, así como, no obstruir la convivencia con el otro progenitor.
- Fortalecer y fomentar el vínculo con ambos padres.

En estas condiciones, se ordena girar atento **oficio a la** Unidad de Servicios Familiares Independencia, perteneciente al



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN.  
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL  
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL  
DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL  
SAN NICOLAS DE LOS GARZA, N. L.  
JUZGADO SEGUNDO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

\*|||F20004806645\*

OF200048066457

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Sistema DIF Nuevo León, a fin de que se sirva asignar personal especializado en psicología, a su cargo, para que procedan a realizar las terapias y apoyos psicológicos previamente establecidos, y en su momento, se sirva a informar a este juzgado sus avances, el tiempo aproximado de duración y su conclusión.

Debiendo hacerse del conocimiento del referido **Director** que deberá informar a este juzgado los días, horarios y lugar en que tendrán lugar tales terapias y apoyos psicológicos, ello a fin de estar en aptitud este Tribunal de notificar y requerir con los medios de apremio más eficaces a los contendientes a que comparezcan a sus respectivas sesiones, lo anterior acorde a los artículos 42, 51, 55 y 227 del Código Procesal Civil en vigor en el Estado.

De igual forma, se ordena que personal del **Centro Estatal de Convivencia Familiar del Estado** realice visitas de seguimiento para monitorear las condiciones del menor afecto a la causa y que el mismo se encuentre en óptimas condiciones y constate el cumplimiento de las exhortaciones realizadas por ésta autoridad.

Por otro lado se exhorta a \*\*\*\*\*, así como a cualquier persona de los entornos familiares, para que no involucren en las cuestiones legales, económicas, ni de cualquier otro conflicto familiar al niño afecto a la causa, con el fin de evitar afectación emocional y/o psicológica en el mismo, apercibidos de que en caso de no cumplir con dicha exhortación, esta autoridad determinará cualquiera de los medios de apremio que señala el artículo 42 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

Por otro lado, se considera importante que los \*\*\*\*\* se hagan responsables en cumplir las necesidades de su hijo, \*\*\*\*\*, así como fomentar la convivencia e integración entre los miembros de la familia.

Se previene a los C.C. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de fomentar en su descendiente una buena imagen parental, brindándoles seguridad y tranquilidad con respecto a la convivencia con el otro

progenitor, debiendo brindarse las facilidades para que los encuentros materno filiales se den en condiciones afables, concediéndole al menor la tranquilidad y confianza para convivir con su padre, pues en caso de que esta autoridad tenga conocimiento de que no se han respetado y guardado las prevenciones señaladas se tomaran medidas drásticas en interés superior del menor, es decir, este tribunal podrá si lo estima conveniente, emplear cualquier de los medios que se estimen idóneos para el exacto cumplimiento de las determinaciones judiciales, con apoyo en el numeral 42 de la ley procesal civil.

Finalmente, se exhorta los contendientes, para que actúen con prudencia y madurez respecto a la custodia y convivencia determinadas respecto del menor, ya que él no es un objeto de transacción a fin de satisfacer sus necesidades o intereses personales, de la misma manera, se les requiere para que exista comunicación entre ellos para mantenerse al tanto de todas las situaciones inherentes al adecuado desarrollo del menor; igualmente, se conmina a las partes, a fin de que fomenten la convivencia, así como que los contendientes desarrollen conductas adecuadas a fin de inculcar buenas costumbres, debiéndose conducir con respeto y sin insultos, en pleno beneficio del menor; asimismo para que eviten un ambiente hostil entre ellos y con dicho infante, y existen comentarios negativos respecto de cada uno de ellos frente al menor, ello tomando en consideración la trascendencia e importancia que la convivencia entre los aquí presentes con el niño, misma que debe de existir, resultando importante que ante la falta de madurez del infante, se requiere la supervisión e instrucción de un adulto, particularmente de sus ascendientes, en la toma de decisiones trascendentales; debiendo ajustar la forma en que se deberá desarrollar dichas convivencias a fin de que se encuentre ajustada a las particularidades del caso en concreto, en términos del numeral 420 del Código Civil de la entidad.

Aunado a lo anterior, esta autoridad tiene a bien **exhortar** a los contendientes a que sean prudentes y logren construir una **comunicación asertiva** entre ambos que les permita llegar a los mejores acuerdos para el más adecuado desarrollo del menor.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN.  
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL  
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL  
DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL  
SAN NICOLAS DE LOS GARZA, N. L.

JUZGADO SEGUNDO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

\*|||F20004806645\*

OF200048066457

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Todo lo anterior conforme a lo establecido por los artículos 4 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los dispositivos 3, 7, 9, 12, 18, 19, 20 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño la cual fue aprobada en Nueva York, Estado Unidos de América, en el año de 1989-mil novecientos ochenta y nueve y ratificada por México el 21-veintiuno de septiembre del mismo año, en relación con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y regido por el principio rector del Interés Superior de la Infancia.

**Octavo: Ajuste y/o modificación de la presente determinación.** Se hace del conocimiento de los contendientes que 1) la guarda y custodia, que se decreta en este veredicto, así como la 2) convivencia podrán modificarse cuando cambien las circunstancias que afecten el ejercicio de la acción que se dedujo, debiendo sustanciarse en la vía y forma que corresponda.

**Noveno: Gastos y costas.** Ahora bien, se procede en este apartado analizar lo conducente a los gastos y costas.

En este sentido, se tiene que el artículo 90 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, dispone que en toda sentencia definitiva o interlocutoria dictada en asuntos de carácter contencioso, se hará forzosamente condenación en costas, determinando cuál de las partes debe pagar a la parte contraria las costas que se le hayan causado en el juicio.

Por su parte, el diverso numeral 91 del ordenamiento procesal en comento establece que siempre serán condenados en costas el litigante que no obtenga resolución favorable sobre ninguno de los puntos de su demanda y el que fuere condenado en absoluta conformidad con la reclamación formulada en su contra.

Empero, tenemos que de acuerdo a las circunstancias del caso, como lo es que se trata de un asunto del orden familiar, específicamente, sobre custodia y convivencia de menores de

edad, con fundamento en los artículos 1<sup>o</sup><sup>22</sup> y 4<sup>o</sup> de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las convenciones internacionales que prevén esos derechos fundamentales, no es factible hacer condena alguna a cargo de algunas de las partes; por tanto, **ambos contendientes deberán soportar sus propios gastos y costas** erogadas por el trámite de este asunto.

Sirviendo de apoyo para la anterior determinación, el siguiente criterio:

**GASTOS Y COSTAS. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO EN LOS JUICIOS O PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON EL DERECHO FAMILIAR, E IGUALMENTE, CON EL DE MENORES DE EDAD O INCAPACES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).**<sup>23</sup>

#### **Resolutivos.**

**Primero:** Se declara **fundado** el **juicio oral de custodia compartida y convivencia pormovido por \*\*\*\*\*** en contra de \*\*\*\*\* pues en función del interés superior del menor \*\*\*\*\* , según expediente judicial \*\*\*\*\*

**Segundo:** se determina que la **guarda y custodia del menor \*\*\*\*\* a cargo de ambos padres, por el momento permanecerá mayor tiempo a cargo de \*\*\*\*\***, la cual gradualmente ira aumentando hasta lograr la equidad de tiempo en ambos padres, en el que, esto implicara que se compartirán los derechos y responsabilidades en la educación, formación, manutención y toda actividad relacionada con la crianza del menor, de manera que, una vez que esta autoridad lo estime conveniente, todas las decisiones y acciones relativas al menores, en igualdad de condiciones serán tomadas por ambos.

---

<sup>22</sup> Principio de progresividad previsto en el artículo 1<sup>o</sup> constitucional, que ordena al juzgador ampliar el alcance y tutela de los derechos humanos, en la mayor medida posible de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas, hasta lograr su plena efectividad.

<sup>23</sup> Época: Décima Época Registro: 2012948 Instancia: Plenos de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 35, Octubre de 2016, Tomo III Materia(s): Civil Tesis: PC.VII.C. J/5 C (10a.) Página: 1825



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN.  
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL  
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL  
DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL  
SAN NICOLAS DE LOS GARZA, N. L.

JUZGADO SEGUNDO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

\*|||F20004806645 \*

OF200048066457

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

**Tercero:** Se decreta como régimen de convivencia del menor con su padre de la siguiente forma: el señor \*\*\*\*\* pasará a recoger al menor \*\*\*\*\* al domicilio donde habita éste con su madre los días viernes de cada quince días a las **19:00 diecinueve horas y lo reincorporará al mismo domicilio el día domingo siguiente a las 19:00 diecinueve horas.**

Para lo cual \*\*\*\*\* , tendrá la obligación de entregar y recibir a su menor hijo \*\*\*\*\* en los días y horarios señalados siempre de manera pacífica, en estado conveniente y sin alterar el orden, debiendo en dicho tiempo ocuparse del cuidado integral del infante, es decir de su educación, formación, manutención y toda actividad relacionada con la crianza del menor.

**Cuarto: Paralelamente**, y con fundamento en el artículo **954** del Código Procesal Civil en vigor en el Estado, es decir, como **medida cautelar**, y atendiendo a las **recomendaciones** vertidas en el reporte de evaluación psicológica con enfoque sistémico conferido de valor probatorio pleno en este veredicto, además de las anteriores prevenciones, se ordena que los contendientes tomen Terapia Familiar Sistémica, la cual puede ser brindada en la Unidad de Servicios Familiares Independencia, perteneciente al Sistema DIF Nuevo León; a fin de que puedan trabajar los siguientes objetivos:

- Abordar la dinámica familiar actual, identificando fortalezas y debilidades, así como, sus roles.
- Incremento de habilidades de escucha y resolución de problemas.
- Incremento de habilidades parentales.
- Comunicación asertiva, a fin de mejorar su relación como padres de familia.
- Abordar de una adecuada manera las inquietudes que su descendiente pudiera llegar a tener, atendiendo su edad.
- Concientizarse de la importancia de no involucrar a su hijo en las cuestiones que correspondería a adultos abordar, así como, no obstruir la convivencia con el otro progenitor.
- Fortalecer y fomentar el vínculo con ambos padres.

En estas condiciones, se ordena girar atento **oficio a la Unidad de Servicios Familiares Independencia, perteneciente al Sistema DIF Nuevo León**, a fin de que se sirva asignar personal especializado en psicología, a su cargo, para que procedan a

realizar las terapias y apoyos psicológicos previamente establecidos, y en su momento, se sirva a informar a este juzgado sus avances, el tiempo aproximado de duración y su conclusión.

Debiendo hacerse del conocimiento del referido **Director** que deberá informar a este juzgado los días, horarios y lugar en que tendrán lugar tales terapias y apoyos psicológicos, ello a fin de estar en aptitud este Tribunal de notificar y requerir con los medios de apremio más eficaces a los contendientes a que comparezcan a sus respectivas sesiones.

De igual forma, se ordena que personal del **Centro Estatal de Convivencia Familiar del Estado** realice visitas de seguimiento para monitorear las condiciones del menor afecto a la causa y que el mismo se encuentre en óptimas condiciones y constate el cumplimiento de las exhortaciones realizadas por ésta autoridad.

**Quinto:** Por otro lado se exhorta a **\*\*\*\*\***, así como a cualquier persona de los entornos familiares, para que no involucren en las cuestiones legales, económicas, ni de cualquier otro conflicto familiar al niño afecto a la causa, con el fin de evitar afectación emocional y/o psicológica en el mismo, apercibidos de que en caso de no cumplir con dicha exhortación, esta autoridad determinará cualquiera de los medios de apremio que señala la legislación procesal en consulta.

Por otro lado, se considera importante que **\*\*\*\*\*** se hagan responsables en cumplir las necesidades de su hijo, **\*\*\*\*\***, así como fomentar la convivencia e integración entre los miembros de la familia.

Se previene a **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\*** de fomentar en su descendiente una buena imagen parental, brindándoles seguridad y tranquilidad con respecto a la convivencia con el otro progenitor, debiendo brindarse las facilidades para que los encuentros materno filiales se den en condiciones afables, concediéndole al menor la tranquilidad y confianza para convivir con su padre, pues en caso de que esta autoridad tenga conocimiento de que no se han respetado y guardado las prevenciones señaladas se tomaran



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN.  
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL  
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL  
DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL  
SAN NICOLAS DE LOS GARZA, N. L.  
JUZGADO SEGUNDO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

\*|||F20004806645\*

OF200048066457

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

medidas drásticas en interés superior del menor, es decir, este tribunal podrá si lo estima conveniente, emplear cualquier de los medios que se estimen idóneos para el exacto cumplimiento de las determinaciones judiciales.

Se exhorta los contendientes, para que actúen con prudencia y madurez respecto a la custodia y convivencia determinadas respecto del menor, ya que él no es un objeto de transacción a fin de satisfacer sus necesidades o intereses personales, de la misma manera, se les requiere para que exista comunicación entre ellos para mantenerse al tanto de todas las situaciones inherentes al adecuado desarrollo del menor; igualmente, se conmina a las partes, a fin de que fomenten la convivencia, así como que los contendientes desarrollen conductas adecuadas a fin de inculcar buenas costumbres, debiéndose conducir con respeto y sin insultos, en pleno beneficio del menor; asimismo para que eviten un ambiente hostil entre ellos y con dicho infante, y existen comentarios negativos respecto de cada uno de ellos frente al menor, ello tomando en consideración la trascendencia e importancia que la convivencia entre los aquí presentes con el niño, misma que debe de existir, resultando importante que ante la falta de madurez del infante, se requiere la supervisión e instrucción de un adulto, particularmente de sus ascendientes, en la toma de decisiones trascendentales; debiendo ajustar la forma en que se deberá desarrollar dichas convivencias a fin de que se encuentre ajustada a las particularidades del caso en concreto, en términos del numeral 420 del Código Civil de la entidad.

Aunado a lo anterior, esta autoridad tiene a bien **exhortar** a los contendientes a que sean prudentes y logren construir una **comunicación asertiva** entre ambos que les permita llegar a los mejores acuerdos para el más adecuado desarrollo del menor.

**Sexto:** Se hace del conocimiento de los contendientes que 1) la guarda y custodia, que se decreta en este fallo, así como 2) la convivencia, podrá modificarse cuando cambien las circunstancias que afecten el ejercicio de la acción que se dedujo, debiendo sustanciarse en la vía y forma que corresponda.

**Séptimo:** Se determina no hacer condenación en costas, por lo que cada una de las partes deberá soportar las que haya erogado con motivo del presente asunto.

**Notifíquese personalmente.** Así lo resuelve y firma el ciudadano Licenciado **Rodimero García Gauna**, Juez Segundo de Juicio Familiar Oral del Tercer Distrito Judicial del Estado, ante la fe de la ciudadana Licenciada **Gloria Luz Méndez Muñoz**, Secretario adscrita a la Coordinación de Gestión Judicial de los Juzgados de Juicio Familiar Oral del Poder Judicial, quien da fe.-

La resolución que antecede se publicó en el Boletín Judicial del Estado con número **8579** del día **11** de **abril** de **2024**. Lo anterior en los términos del artículo 76 del Código de Procedimientos Civiles en vigor. **Doy fe.-**

**Lic. Gloria Luz Méndez Muñoz.**  
**C. Secretario**

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.